

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. FRENTE A HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO DE UNA INSTALACIÓN DE PROCESO DE DATOS (15 MW) EN LA ST MERES 22 KV (ASTURIAS)

CFT/DE/037/25

CONSEJO SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de FOTOWATIO

RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (en adelante FOTOWATIO) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (en adelante E- REDES) por la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de una instalación de proceso de datos de 15 MW en la ST MERES 22 kV (Asturias).

La representación legal de FOTOWATIO expone en sus escritos los siguientes hechos:

- En fecha 10 de septiembre de 2024, presentó solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 15 MW en tensión de 22 kV en la SE MERES.
- En fecha 30 de enero de 2025, recibe comunicación por parte de E- REDES en la que se indica que la capacidad de acceso para demanda es nula.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, FOTOWATIO considera que:

- La denegación remitida resulta, a su juicio, arbitraria y contraviene el principio de legalidad.
- El análisis que contiene la Memoria Justificativa, según alega, no es claro ni transparente por no resultar un análisis técnico.
- La denegación carece de motivación al no justificar sobre la base de qué parámetros se sustenta el criterio utilizado para determinar la falta de capacidad.
- Dicho criterio es ilógico en cuanto, a su juicio, ello supondría que no existe posibilidad de conexión de otras instalaciones de consumo, como pueden ser consumidores industriales o particulares. Alga que tampoco se justifica la imposibilidad de refuerzos en la red.

FOTOWATIO concluye solicitando se dicte resolución por la que se declare improcedente la metodología utilizada por E- REDES para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía para su proyecto y ordene a E- REDES a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escritos de 13 de marzo de 2025, procedió a comunicar a FOTOWATIO y E- REDES el inicio del correspondiente procedimiento

administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E- REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E- REDES

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E- REDES, tras una solicitud de ampliación de plazo que le fue concedida, presentó escrito en fecha 14 de abril de 2025, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- Con carácter previo, señala la incongruencia de FOTOWATIO en sus alegaciones cuando alega desconocer el criterio utilizado para determinar la falta de capacidad, para, a renglón seguido, criticar dicho criterio y aducir que es erróneo.
- En cuanto a la supuesta falta de motivación, indica que E-REDES determina la capacidad de acceso conforme al artículo 64.a) del RD 1955/2000¹, que ha sido avalada por la Comisión en varias resoluciones, y así se evalúan los distintos escenarios en la situación más crítica e incorporando las demandas y almacenamientos con prelación sobre la instalación de FOTOWATIO. Se concluye que, en condiciones de indisponibilidad (N-1) en caso de fallo de uno de los transformadores de MERES daría como resultado una saturación del transformador en servicio de un 124%.
- Junto a la falta de capacidad de acceso, indica igualmente en la memoria la inviabilidad de conexión de la instalación en barras 22kV de MERES al no haber posiciones de reserva disponibles y no ser posible su ampliación.
- Se justifica la inexistencia de refuerzos en la red en cuanto la limitación se produce en la propia transformación de MERES sin que esté previsto tampoco la ampliación de la capacidad en la zona.
- Que E-REDES procedió a estudiar la solicitud de FOTOWATIO tanto en el nivel de tensión solicitado como en inferiores y superiores, y tanto dentro como fuera de la zona de estudio. Se concluyó con la inexistencia

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

de niveles de tensión superiores en la red de distribución, al tratarse de una red conectada directamente con la red de transporte (220KV) mediante dos transformadores 220/22 kV de 60MVA.

- Fuera de la zona de estudio de la ST MERES 220/22kV, se muestran distintas opciones en un radio de 10 km en las subestaciones Corredoria 132/50/22 kV, S. Esteban 132/22 kV y Langreo 132/50/24 kV. Se concluye, tras los análisis realizados que no existe capacidad en la red de 132kV ni en la red de 50kV. La única opción que presenta un margen disponible a la menor distancia es la conexión en el nivel de tensión de 22kV de la ST CORREDOIRA con un margen de 4,23 MW, pero que dada la distancia con la instalación (más de 6 Km) y que supone solo una potencia del 28% de la solicitada por FOTOWATIO, no se considera una alternativa viable.

Por lo anterior, se solicita la desestimación del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 29 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

FOTOWATIO ha presentado escrito en fecha 9 de junio de 2025 en la que incide nuevamente en sus argumentos iniciales y alega que E-REDES reconoce, en el propio estudio, que existen márgenes de capacidad en algunos niveles de tensión (4,23 MW en Corredoria 22kV), sin ofrecer alternativas técnicas viables que permitan su aprovechamiento combinado o gradual.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y la falta de capacidad alegada por E-REDES en la tensión de 22 kV.

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de FOTOWATIO para un CPD de 15 MW en la tensión de 22 kV en la ST MERES.

Como ha quedado acreditado, la denegación de E-REDES estaba acompañada de una Memoria justificativa conforme con la normativa en vigor en el que se manifestaba de forma clara la causa de denegación, el elemento en el que se produce la sobrecarga y el grado de sobrecarga que se podría alcanzar en caso de otorgar acceso para el CPD. Por tanto, y al contrario de lo manifestado reiteradamente por FOTOWATIO en este y en los numerosos conflictos planteados ante esta Comisión, se puede considerar la denegación suficientemente motivada. Es más, la justificación dada por E-REDES tanto en su memoria como en el informe aportado con sus alegaciones, supera ampliamente el nivel de análisis realizado por otras distribuidoras.

E-REDES evalúa la capacidad de acceso a su red en las situaciones más críticas para la conexión de la nueva instalación. Ello supone que el escenario para evaluar la demanda es la punta simultánea del sistema para garantizar en todo momento los derechos de los consumidores en cuanto a la garantía de suministro, lo que comporta a su vez, el cumplimiento del artículo 64.a) “Acceso para consumo” del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre: *“El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.”*

Dicha aplicación es conforme, a su vez, con los criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico recogidos en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico² y su desarrollo reglamentario previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000.

² En este sentido, estos criterios coinciden con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, que señala:

“Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.”

Por tanto, y de conformidad con los citados criterios, la existencia de sobrecargas en algún punto de la red es causa para justificar la denegación de la capacidad de acceso para consumo, tanto en situación de explotación normal N como en situaciones de fallo simple N-1.

Teniendo en cuenta este escenario más crítico, se detecta que el elemento limitante lo constituye el propio nudo de conexión SE MERES 220/22 kV, en concreto sus dos transformadores, procediendo al análisis en los diferentes escenarios de estudio, considerando los consumos existentes (demandas registradas) y comprometidos, llegando a la conclusión de que no existe capacidad por incumplimiento de saturación en N-1 para la demanda de 15MW solicitada.

Así, ante el fallo de uno de los transformadores de la citada subestación (N-1), el otro transformador en servicio tendría que soportar un índice de saturación de un 124% (al folio 41 del expediente).

Se concluye por tanto que no existe capacidad de acceso en la tensión de 22 kV de la estación de MERES y que por tanto la denegación de capacidad por sobrecarga en situación de N-1 está justificada conforme a la normativa aplicable.

Junto a lo anterior, justifica igualmente E-REDES la inviabilidad de la conexión de la instalación en la SE MERES 22kV por no haber celdas de reserva y no estar prevista su ampliación. No obstante, dado que E- REDES ha denegado la solicitud por falta de capacidad en el indicado nivel de tensión, no se estima necesario entrar al análisis de dicha cuestión.

CUARTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en un determinado nivel de tensión en las solicitudes de acceso y conexión para consumo.

No obstante las consideraciones anteriores que justifican la denegación por falta de capacidad, es cierto que la determinación del punto de conexión sobre el que realizar el estudio será establecida por el gestor de la red teniendo en cuenta los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda (artículo 10.1 del RD 1183/2020)³.

³ Es también clara la voluntad de la Circular 1/2024, de que se ofrezca un punto para la conexión dejando abierta la posibilidad de que esté fuera de la zona de estudio o en otros niveles de tensión. Su Anexo III indica que:

Aunque esto no significa que la distribuidora deba ofrecer siempre un punto de conexión con cualquier refuerzo imaginable, sí es cierto que la evaluación no se puede detener en el concreto nivel de tensión solicitado, sino que debe extenderse, primero a los niveles de tensión inferior, y luego en caso de no disponerse de capacidad en éstos, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

En este sentido, en el informe aportado por E-REDES en el marco del presente conflicto, se ha realizado un estudio exhaustivo y detallado de las distintas opciones dentro y fuera de la zona de estudio planteada.

En primer lugar, se justifica por la distribuidora la valoración de la solicitud de acceso y conexión en el nivel de tensión superior dentro de la propia subestación de MERES, llegando a la conclusión de la imposibilidad de atender el suministro en un nivel de tensión superior dada la inexistencia de este tipo de tensión en la red de distribución al tratarse de una red conectada directamente a la red de transporte (220kV) mediante los dos transformadores de la subestación (al folio 71 del expediente).

Igualmente, se ha analizado por E-REDES las distintas opciones fuera de la zona de estudio de la Subestación de MERES dentro de un radio de 10 km en la que se incluirían las subestaciones de **Corredoria 132/50/22 kV, S. Esteban 132/22 kV y Langreo 132/50/24 kV**.

Del análisis pormenorizado realizado por E-REDES en aplicación del criterio de Factor de Contribución sobre el umbral del 10% para considerar a un nudo directamente afectado por una limitación zonal, se concluye que en las tres subestaciones y en todos los niveles de tensión el factor de contribución es superior al 10%.

Como consecuencia de lo anterior, y evaluada la capacidad de acceso en cada una de las tres subestaciones previamente dichas, se concluye que no hay capacidad de acceso ni en el nivel de tensión de 132kV ni en el de 50kV para la conexión del suministro de FOTOWATIO- según los niveles de saturación antes

“Cuando se trate de solicitudes de consumidores que solicitan conexión a puntos de tensión superior a 1 KV o puntos de recarga, se deberá dar alguna propuesta de punto de conexión, aunque se encuentre fuera de la zona de estudio, indicando los refuerzos de red necesarios y si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación”.

y después de la incorporación del consumo solicitado (folios 72 a 76 del expediente)

En cuanto al nivel de tensión de 22 y 24 kV y según los resultados expuestos (al folio 72 del expediente) se concluye que la opción que presenta un mayor margen disponible a la menor distancia es la conexión en 22kV de la subestación Corredoria con un margen de 4,23 MW. Dicha opción, no obstante considerarse poco viable por la distribuidora- por tener que construirse una línea de más de 6 km y por la potencia ofrecida en comparación con la solicitada-, constituye claramente una alternativa reclamada insistentemente por FOTOWATIO.

Sin embargo, expuesta esta alternativa por la distribuidora, FOTOWATIO en sus alegaciones de audiencia, sin entrar si quiera a valorarla, sigue insistiendo en su alegación genérica sobre la inexistencia de una alternativa de conexión. En cualquier caso, se la tiene por no interesada a los efectos de instar a la distribuidora a su ofrecimiento formal.

Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación íntegra del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. frente a HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. por la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de una instalación de proceso de datos (15 MW) en la ST MERES 22 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.
HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.